



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 251514089002202300040
Accionante: Oscar Efrén García Peña
Accionada: Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cáqueza.

Cáqueza (Cund.) veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Oscar Efrén García Peña¹ en contra de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cáqueza, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS

Precisó el accionante que el pasado 1 de marzo ante la entidad accionada radicó un derecho de petición al que le correspondió el radicado 269659459502; sin embargo, a la fecha de presentación de esta demanda no ha recibido respuesta ni copia de los documentos solicitados².

3. PRETENSIONES

Por los anteriores hechos, el accionante solicitó el amparo de su derecho constitucional de petición e instó para que se ordene a la accionada dé una respuesta de acuerdo con lo solicitado el 01 de marzo 2023³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 12 de abril de 2023, fue recibida en este Despacho judicial la solicitud de tutela⁴, el mismo día se asumió el conocimiento en contra de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cáqueza, vinculado al trámite a la Gobernación de Cundinamarca / Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y en especial de su oficina de procesos Administrativos, ordenando correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a estas para garantizar su derecho al debido proceso⁵.

5. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

5.1 Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca Sede Operativa de Cáqueza⁶

1 Identificado con c.c 79.457.395, dirección de notificaciones oscargarciapea@yahoo.es, teléfono 3103520705, calle 32 Sur número 51 A 68 Barrio Alcalá

2 Expediente Electrónico 00040-2023, archivo 01. TUTELA

3 Expediente Electrónico 00040-2023, archivo 01. TUTELA

4 Expediente Electrónico 00040-2023, archivo 02. ACTA DE REPARTO

5 Expediente Electrónico 00040-2023, archivo 04. AVOCA

6 Expediente Electrónico 00040-2023. Archivo 06. CONTESTACIÓN MOVILIDAD CÁQUEZA.



Manifestó el profesional universitario a cargo de la entidad, que tal como lo refería el actor el 1 de marzo de 2023 habían recibido una petición de este; no obstante, como la solicitud no era de su competencia, el 14 de abril de 2023 remitieron la misma a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, situación que fue debidamente comunicada al actor.

Así, indicó que al no existir vulneración alguna al derecho de petición por el que se reclama, podría desvincularse a su agenciada del contencioso promovido.

5.2 Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Movilidad de Cundinamarca

Pese a la notificación efectuada por la Secretaría de este Juzgado a esta entidad, sus representantes optaron por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁸, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991⁹, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021¹⁰, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹ y 25 de la Convención Americana

7 Expediente Electrónico 00040-2023, archivo 07. NOTIFICACIÓN ACCIONADOS

8 Decreto 2591 de 1991, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

9 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud

10 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

11 Aprobado mediante Ley 74 de 1968





sobre Derechos Humanos¹². La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es Oscar Efrén García Peña quien en forma directa percibe la vulneración alegada y las accionadas son las entidades que presuntamente afectan sus garantías.

6.4. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si alguna de las entidades accionadas, ha vulnerado el derecho fundamental de petición que le asiste al actor.

6.5. Caso bajo análisis

Para dilucidar tales situaciones, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, el informe rendido por la Secretaría de Tránsito de Cáqueza y la presunción de silencio antes advertida.

Así, previo a efectuar el análisis de fondo, lo primero es señalar que de acuerdo al artículo 23 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo «De los derechos fundamentales», *«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales»*.

Además, que en desarrollo de la precitada disposición, los artículos 14 y 21 de la Ley 1755 de 2015, establecieron los tiempos para resolver las peticiones elevadas y el procedimiento en caso de que se carezca de la competencia para hacerlo.

Con este panorama, es claro que ante la remisión de la petición de prescripción elevada por el actor hacia la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de Movilidad de la Sede Operativa de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, es esta quien debe resolver lo requerido; sin embargo, como tal traslado se efectuó hasta el 14 de abril de 2023, será hasta el 05 de mayo próximo que se vencerá el plazo para que se resuelva la petición pretendida¹³.

¹² Aprobado mediante Ley 16 de 1972.

¹³ ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por





Entonces, como lo que acá resulta evidente es la trasgresión del contenido del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015¹⁴ por parte del responsable de la Sede Operativa de la Secretaría de Movilidad de Cáqueza, se ordenará que se oficie a la Oficina de Talento Humano de la misma institución y/o de la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca para que proceda con la apertura y gestión del proceso disciplinario al que haya lugar por cuenta de la injustificada tardanza en el trámite de envió de una petición que debió ser solventada hace bastante tiempo.

Ante la falencia anotada, se advertirá a la Dirección y/o Coordinación de la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad de la Sede Operativa de la secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca que tenga en cuenta la fecha límite de respuesta de la petición elevada por el señor García Peña para que dentro del lapso correspondiente proceda sin más dilación con la respuesta de rigor.

A pesar de lo anterior, no debe olvidarse que una cosa es el derecho a lo pedido y otra el derecho de petición, razón por la que, si bien se espera una respuesta clara, precisa y congruente; es decir, sin confusiones ni ambigüedades; lo resuelto no tendrá que ser positivo a lo que se procura, pues esto sólo dependerá de lo razonado por el competente¹⁵.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo elevado por Oscar Efrén García Peña.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Talento Humano de la Sede Operativa de Cáqueza - Secretaría de Movilidad y a la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca para que inicie, gestione y lleve hasta su culminación el proceso disciplinario al que haya lugar por cuenta de la injustificada tardanza en el envió de la petición génesis de esta acción a la Oficina de Procesos Administrativos de

consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto

14 ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente

15 Sentencia T-867 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos





la Dirección de Servicios de la Movilidad de la Sede Operativa de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

TERCERO: ADVERTIR a la Dirección y/o Coordinación de la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad de la Sede Operativa de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca que tenga en cuenta la fecha límite de respuesta de la petición elevada por el señor Oscar Efrén García Peña para que dentro del lapso de tiempo correspondiente proceda sin más dilación con la respuesta de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional de este Despacho.

SEXTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA

Juez

EFLP

Firmado Por:

Jhoana Alexandra Vega Castañeda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Caqueza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ce958d8b1100ae43d8a535e3297e778b05f21fb9d87531b6f556d575790aa8**

Documento generado en 21/04/2023 06:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

